

# GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA  
MINISTERIO DE JUSTICIA

**Información en este número**

Gaceta Oficial No. 046 Extraordinaria de 22 de diciembre de 2008

MINISTERIO

Ministerio del Transporte

Resolución No. 263/08

Resolución No. 331/08

# GACETA OFICIAL



## DE LA REPUBLICA DE CUBA

### MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA

LA HABANA, LUNES 22 DE DICIEMBRE DE 2008

AÑO CVI

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 46 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 197

#### MINISTERIO

#### TRANSPORTE

##### RESOLUCION NUMERO 263/2008

POR CUANTO: De conformidad con lo dispuesto por el Decreto-Ley número 147/1994 “De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado”, de 21 de abril de 1994, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros en fecha 25 de noviembre del mismo año adoptó el Acuerdo número 2832 mediante el cual aprobó con carácter provisional hasta tanto sea adoptada la nueva legislación, el objetivo y las atribuciones específicas del Ministerio del Transporte, respecto al cual dispone que es el Organismo de la Administración Central del Estado encargado de reconocer, clasificar, modificar, suspender o cancelar las licencias y permisos para la prestación de cualquier servicio de transporte operado por el sector estatal y privado en todo el territorio nacional, y sus aguas jurisdiccionales conforme al procedimiento establecido.

POR CUANTO: El Decreto-Ley número 168/1996 “**Sobre la Licencia de Operación de Transporte**”, de 26 de noviembre de 1996, establece las Normas Generales que regulan la **Licencia de Operación de Transporte**, definiéndola como el documento de autorización intransferible que debe poseer toda persona natural o jurídica para poder prestar servicios del transporte terrestre, marítimo y fluvial en el territorio nacional o en sus aguas jurisdiccionales; asimismo en su Disposición Final PRIMERA encarga al Ministro del Transporte dictar su Reglamento y las disposiciones complementarias que resulten procedentes.

POR CUANTO: El **Reglamento de la Licencia de Operación de Transporte**, puesto en vigor por Resolución No. 73/05 dictada por el Ministro del Transporte el 22 de abril de 2005, establece, entre otros, los requisitos para el otorgamiento, modificación y renovación de las licencias de operación de transporte que deben cumplir las personas naturales y jurídicas, los cuales fueron modificados por la Resolución número 188/2006, de 14 de junio de 2006, emitida por la misma autoridad.

POR CUANTO: El otorgamiento de nuevas licencias de operación del transporte a personas naturales interesadas en prestar servicios públicos de transportación de pasajeros en cualquier vehículo automotor por carretera, fue suspendido por la Resolución No. 334/99 dictada por el Ministro del Transporte el 4 de octubre de 1999, decisión administrativa ratificada por el mencionado Reglamento.

POR CUANTO: La experiencia acumulada en la prestación del servicio público de transportación de pasajeros por carretera y la voluntad estatal de reanimar dicho servicio en beneficio de la población, aconsejan la reanudación del otorgamiento de la licencia antes referida; por lo que resulta necesario derogar la Resolución número 334/1999 y el Apartado Quinto de la Resolución número 73/2005, en el sentido que se consigna en la parte dispositiva de este instrumento jurídico.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros al amparo de lo dispuesto en la Disposición Final Séptima del Decreto-Ley número 147/1994, adoptó el Acuerdo número 2817 de fecha 25 de noviembre del mismo año, el cual establece los deberes, las atribuciones y las funciones comunes de los organismos de la Administración Central del Estado y de sus jefes, entre los que se encuentran el “dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población”.

POR CUANTO: El que Resuelve fue nombrado en el cargo de Ministro del Transporte por Acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba, de 19 de octubre de 2006.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas,

#### Resuelvo:

PRIMERO: Dejar sin efecto lo dispuesto en la Resolución número 334/1999, de 4 de octubre de 1999, y en el Apartado Quinto de la Resolución número 73/2005, de 22

de abril de 2005, respecto a la prohibición de otorgar nuevas licencias de operación de transporte.

SEGUNDO: Las personas naturales que soliciten una licencia para prestar servicios públicos de transportación de pasajeros con vehículos de motor en zonas rurales y urbanas, así como las actuales poseedoras de dicho documento, deben cumplimentar las siguientes condiciones:

- a) **En el servicio rural que se presta para vincular zonas urbanas con zonas rurales o zonas rurales entre sí**, las transportaciones de pasajeros se realizarán por rutas preestablecidas, atendiendo a un itinerario previamente acordado y aplicando las tarifas de precios aprobadas por el Consejo de la Administración Provincial. En estos servicios el combustible a utilizar se autorizará y asignará por el Consejo de la Administración, en correspondencia con los viajes a realizar en cada ruta.
- b) **En el servicio urbano que se presta dentro de los límites de una ciudad**, las transportaciones de pasajeros se pactarán libremente entre el porteador privado y el usuario, en atención al comportamiento de la oferta y la demanda. En estos servicios el combustible será adquirido libremente en los servicentros autorizados.

Se exceptúan de lo anterior los vehículos vinculados a una terminal que se dedican a la transportación de pasajeros por rutas preestablecidas y atendiendo a un itinerario previamente acordado. En estos casos el pago del servicio se efectúa aplicando las tarifas de precios previamente aprobadas por el Consejo de la Administración Provincial competente, así como el combustible a utilizar será el asignado por dicho Consejo en correspondencia con los viajes a realizar en cada ruta.

TERCERO: Derogar la Resolución número 334/1999, de fecha 4 de octubre de 1999, y el Apartado Quinto de la Resolución número 73/2005, de 22 de abril de 2005, ambas dictadas por el Ministro del Transporte.

CUARTO: Se faculta al Viceministro que atiende el área de Recursos Humanos y Transporte de Pasajeros, para que dicte las instrucciones que resulten necesarias para la mejor aplicación de lo que se dispone en la presente Resolución.

NOTIFIQUESE al Director Nacional de la Unidad Estatal de Tráfico del Ministerio del Transporte.

COMUNIQUESE a los viceministros de este organismo, al Inspector General del Transporte, a los directores de este nivel central, a los presidentes de los consejos de la Administración Provincial del Poder Popular y del municipio especial Isla de la Juventud, y a la Dirección de Legislación y Asesoría del Ministerio de Justicia.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio del Transporte.

DADA en la ciudad de La Habana, en el Ministerio del Transporte, a los 17 días del mes de octubre de 2008.

**Jorge Luis Sierra Cruz**  
Ministro del Transporte

### RESOLUCION NUMERO 331/2008

POR CUANTO: De conformidad con lo dispuesto por el Decreto-Ley número 147/1994 “De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado”, de 21 de abril de 1994, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros en fecha 25 de noviembre del mismo año adoptó el Acuerdo número 2832 mediante el cual aprobó con carácter provisional hasta tanto sea adoptada la nueva legislación, el objetivo y las atribuciones específicas del Ministerio del Transporte, respecto al cual dispone que es el Organismo de la Administración Central del Estado encargado de reconocer, clasificar, modificar, suspender o cancelar las licencias y permisos para la prestación de cualquier servicio de transporte operado por el sector estatal y privado en todo el territorio nacional, y sus aguas jurisdiccionales conforme al procedimiento establecido.

POR CUANTO: El Decreto-Ley número 168/1996 “Sobre la Licencia de Operación de Transporte”, de 26 de noviembre de 1996, establece las Normas Generales que regulan la Licencia de Operación de Transporte, definiéndola como el documento de autorización intransferible que debe poseer toda persona natural o jurídica para poder prestar servicios del transporte terrestre, marítimo y fluvial en el territorio nacional o en sus aguas jurisdiccionales.

POR CUANTO: El Reglamento de la Licencia de Operación de Transporte, puesto en vigor por Resolución número 73/2005 dictada por el Ministro del Transporte, de 22 de abril de 2005, establece, entre otros, los requisitos para el otorgamiento, modificación y renovación de las Licencias de Operación de Transporte que deben cumplir las personas naturales y jurídicas, disposición jurídica que fue modificada por la Resolución número 188/2006, de 14 de junio de 2006, emitida por la misma autoridad.

POR CUANTO: El otorgamiento de nuevas Licencias de Operación de Transporte a personas naturales interesadas en prestar servicios públicos de transportación de pasajeros en cualquier vehículo automotor, fue aprobado por la Resolución número 263/2008, de 17 de octubre de 2008, dictada por el Ministro del Transporte.

POR CUANTO: Resulta necesario regular las relaciones entre las personas naturales titulares de las Licencias de Operación de Transporte que se vinculen a las bases de transporte o terminales de ómnibus y las direcciones o empresas provinciales del Transporte subordinadas a los consejos de las administraciones provinciales, a los efectos de la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, teniendo en cuenta que el servicio está condicionado a satisfacer la transportación de pasajeros en las diferentes localidades y de la población en cada provincia.

POR CUANTO: La Disposición Final Primera del mencionado Decreto-Ley número 168/1996, faculta al Ministro del Transporte para dictar su Reglamento y las disposiciones complementarias que resulten procedentes, siendo necesario dictar la norma complementaria al citado Decreto-Ley que permita ejecutar lo expuesto en los POR CUANTOS precedentes, por lo que esta autoridad se pronuncia como se dirá en la parte dispositiva de la presente Resolución.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros al amparo de lo dispuesto en la Disposición Final Séptima del Decreto-Ley número 147/1994, adoptó el Acuerdo número 2817, de 25 de noviembre del mismo año, el cual establece los deberes, las atribuciones y las funciones comunes de los organismos de la Administración Central del Estado y de sus jefes, entre los que se encuentran el “dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población”.

POR CUANTO: El que Resuelve fue nombrado en el cargo de Ministro del Transporte por Acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba, de 19 de octubre de 2006.

POR TANTO: En el ejercicio de facultades que me están conferidas;

### **Resuelvo:**

PRIMERO: Aprobar las siguientes

### **NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA MEJOR APLICACION DE LA RESOLUCION NUMERO 263/2008, DE 17 DE OCTUBRE DE 2008**

ARTICULO 1.-La Unidad Estatal de Tráfico del Ministerio del Transporte tramitará a través de sus dependencias territoriales las solicitudes de Licencias de Operación de Transporte conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de la Licencia de Operación de Transporte, aprobado por la Resolución número 73/2005, de 22 de abril de 2005, dictada por el Ministro del Transporte.

ARTICULO 2.-Para el otorgamiento de la Licencia de Operación de Transporte, en lo adelante LOT, para la prestación de servicios de transporte de pasajeros, las direcciones o empresas provinciales de Transporte subordinadas a los consejos de las administraciones provinciales, le entregarán a la Unidad Estatal de Tráfico de su territorio, la siguiente información:

- a) La cantidad necesaria de camiones, camionetas y ómnibus por terminales, así como las rutas e itinerarios a cubrir.
- b) La cantidad necesaria de autos, jeep, paneles, microbús, triciclos y motos así como la ubicación por piqueras de estacionamiento.

La información a brindar debe estar en correspondencia con los estudios de factibilidad y tráfico de una determinada localidad o ruta, teniendo en cuenta la necesidad de transporte que presente las mismas. Los estudios se realizan tomando como base cubrir las rutas establecidas, para atender las necesidades de la población.

ARTICULO 3.-El cálculo para las asignaciones de combustible que se destinan a los portadores privados con LOT vinculados a una Terminal o Base de Omnibus, deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) el índice de consumo del medio de transporte,
- b) la distancia a recorrer,

- c) el cumplimiento del itinerario,
- d) la ruta a cubrir,
- e) identificación del tipo de medio de transporte,
- f) cantidad de pasajeros que puede transportar.

ARTICULO 4.-El índice de consumo de combustible del vehículo del titular de una LOT, se determina por la Dirección o Empresa Provincial de Transporte que corresponda, conforme al procedimiento establecido para la medición física de dicho consumo.

ARTICULO 5.-A cada porteador privado asignado a una Base de Transporte o Terminal de Omnibus, se le confecciona por las mismas un expediente técnico, que debe contener lo siguiente:

- a) nombres y apellidos del porteador;
- b) tipo y número de licencia;
- c) ruta e itinerario a cubrir;
- d) índice de consumo de combustible;
- e) cantidad de combustible que se le asigna;
- f) copia del convenio para la prestación del servicio público;
- g) los datos registrales del vehículo;
- h) los datos de explotación;
- i) cantidad de pasajeros;
- j) copia de la revisión técnica automotor;
- k) cualquier otro elemento de interés.

ARTICULO 6.-Los servicios intermunicipales de transporte de pasajeros que prestan los portadores privados y los nuevos de una LOT, se realizarán atendiendo a un itinerario previamente acordado y conforme a las tarifas de precios aprobadas por el órgano u organismo competente. Dichos servicios deberá coordinarse entre la Dirección o Empresa Provincial y el Consejo de la Administración Provincial, de lo cual deberá dejarse constancia escrita.

ARTICULO 7.-El servicio urbano y suburbano de transporte de pasajeros que prestan los portadores privados en ciudades y zonas urbanas, se realizará de forma excepcional a solicitud de la Dirección o Empresa Provincial de Transporte, y autorizado por el Consejo de la Administración Provincial que corresponda. Para la prestación de este servicio se tiene en cuenta la cantidad de ómnibus disponibles y las circunstancias o factores socio-económicos de la localidad.

ARTICULO 8.-Para los servicios previstos en los artículos 6 y 7 precedentes, la asignación de combustible se tramita conforme a los requisitos establecidos en estas normas.

ARTICULO 9.-Todo porteador privado, excepto el que presta el servicio urbano dentro de los límites de una ciudad atendiendo a la oferta y la demanda; debe suscribir con la Dirección o Empresa Provincial de Transporte que corresponda el Convenio para la Prestación de Servicio Público de Transporte de Pasajeros, que se acompaña en el Anexo Número 1 de esta Resolución como parte integrante e inseparable de la misma.

Este CONVENIO se acordará conforme a los términos y condiciones tenidos en cuenta para el otorgamiento de la LOT, así como tendrá, entre otras cláusulas, las siguientes:

- a) período de prestación del servicio;
- b) ruta, Itinerario y cantidad de viajes de ida y regreso;

- c) asignación del combustible por parte de la Dirección o Empresa Provincial de Transporte, mediante el empleo de las tarjetas magnéticas establecidas;
- d) la tarifa a aplicar en el cobro del pasaje;
- e) las obligaciones que le vienen dadas a los porteadores privados por el uso y explotación del vehículo (revisiones técnicas periódicas, mantenimientos técnicos y reparaciones, revisión técnica automotor) y como titular de la LOT;
- f) cualquier otra de interés para la mejor prestación del servicio.

ARTICULO 10.-La Base de Transporte o Terminal de Omnibus a la que esté asignado un porteador privado asignado le habilita a éste la HOJA DE RUTA, según los requisitos establecidos al efecto en la Resolución número 184/2000, de 17 de julio de 2000, dictada por el Ministro del Transporte.

ARTICULO 11.-El porteador privado queda obligado a custodiar y preservar la hoja de ruta, para que esta no se deteriore ni extravíe durante el viaje o ciclo de viajes, debiendo entregarla a la Base o Terminal a la que esté asignado al vencimiento del viaje o los ciclos de viajes.

ARTICULO 12.-Se establece de forma excepcional el empleo del MODELO DE CAMBIO DE RUTA O PASE DE LINEA, como documento oficial de uso general y obligatorio por los titulares de una LOT asignados a una Base o Terminal de Omnibus, cuyo modelo y metodología constituye el Anexo Número 2 de esta resolución, formando parte integrante de la misma.

Dicho modelo autoriza el cambio o pase de línea o ruta y su itinerario, según las causas y motivos que la justifique, y se expedirá sólo para cada viaje en ida y regreso.

Este modelo es aprobado por el Administrador de la Base o Terminal de Omnibus, debiendo consignarse dicho acto en un libro de control que será habilitado a esos fines en cada Base o Terminal.

ARTICULO 13.-Al porteador privado sujeto a las presentes normas que incumpla cualquiera de las obligaciones que le vienen impuestas en las mismas, así como las establecidas en el REGLAMENTO DE LA LICENCIA DE OPERACION DE TRANSPORTE, se le cancela o suspende dicha Licencia según el procedimiento establecido en este último, con independencia de la responsabilidad administrativa, penal y civil a que dé lugar.

ARTICULO 14.-La cancelación o suspensión de la LOT se extenderá al desvío, pérdida, sustracción, o cualquier otra acción u omisión relacionada con la asignación y consumo del combustible.

SEGUNDO: Las tarifas máximas por las que se registró el servicio público de transporte de pasajeros a la población, serán las que se establezcan al efecto por el órgano u organismo competente.

COMUNIQUESE a los viceministros de este organismo; al Inspector General del Transporte, a los directores de Transportación de Pasajeros, y Transporte Automotor, todos de este nivel central; al Director de la Unidad Estatal de Tráfico; al Director de la Empresa de Administración Vial y

Diagnóstico Automotor, "FICAV"; y a la Dirección de Legislación y Asesoría del Ministerio de Justicia.

DESE CUENTA a los ministros de Finanzas y Precios, de Economía y Planificación, de Trabajo y Seguridad Social, a los presidentes de los consejos de la Administración provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio del Transporte.

DADA en la ciudad de La Habana, en el Ministerio del Transporte, a los 17 días del mes de diciembre de 2008.

**Jorge Luis Sierra Cruz**  
Ministro del Transporte

#### ANEXO NUMERO 1

### CONVENIO PARA LA PRESTACION DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS

**DE UNA PARTE: LA DIRECCION (EMPRESA)  
PROVINCIAL DE TRANSPORTE DE \_\_\_\_\_**

\_\_\_\_\_, subordinada al Consejo de la Administración Provincial de \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, con domicilio legal en \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, municipio \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, provincia, \_\_\_\_\_ con CODIGO REEUP \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, cuenta bancaria \_\_\_\_\_, en la Agencia Bancaria \_\_\_\_\_, del municipio \_\_\_\_\_;

quien en lo sucesivo se denominará **LA DIRECCION**, representada en este acto por \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, en su carácter de \_\_\_\_\_,

facultado expresamente por la Resolución número \_\_\_\_\_/\_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_,

dictada por el Director de la Dirección (Empresa).

**DE OTRA PARTE:** El titular \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, natural de \_\_\_\_\_, ciudadano \_\_\_\_\_, mayor de edad, de estado civil \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, con domicilio en \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, municipio de \_\_\_\_\_,

provincia de \_\_\_\_\_, con número de identificación permanente \_\_\_\_\_,

número de Identificación Tributaria \_\_\_\_\_,

\_\_\_\_\_, y Licencia de Conducción número \_\_\_\_\_,

quien en lo adelante se denominará **EL PORTEADOR PRIVADO**, quien comparece por sí.

Ambas partes se reconocen entre sí sus respectivas personalidades jurídicas y la representación con que comparecen, quienes tienen la capacidad legal para la realización del presente acto jurídico y

**DICE:**

**EL PORTEADOR PRIVADO:** Que es titular de la Licencia de Operación de Transporte (en lo adelante LOT) número \_\_\_\_\_, aprobada por la Unidad Territorial de la Unidad Estatal de Tráfico del Ministerio del Transporte, para prestar el servicio público de transporte en el servicio \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, y la misma se encuentra vigente. Es dueño del medio de transporte siguiente: \_\_\_\_\_; \_\_\_\_\_; marca \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, matrícula \_\_\_\_\_, modelo \_\_\_\_\_, clase \_\_\_\_\_, tipo \_\_\_\_\_, número de motor \_\_\_\_\_, chasis \_\_\_\_\_, año de fabricación \_\_\_\_\_, según los datos registrales que obran en la **LICENCIA DE CIRCULACION**, el que fue revisado por la Planta de Revisión Técnica Automotor de \_\_\_\_\_, con folio \_\_\_\_\_, expedida el \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, y posee la póliza de seguro con el folio número \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, suscrito con la Empresa de Seguros Estatales Nacionales "ESEN".

**LA DIRECCION:** Que necesita cubrir la ruta de ómnibus para atender las necesidades de la población que más delante se dirá.

Ambas partes considerando los antecedentes antes descritos, ACUERDAN suscribir el presente CONVENIO en los términos y condiciones siguientes:

**PRIMERO: OBJETO DEL CONVENIO.**

1.1.-El presente **CONVENIO PARA LA PRESTACION DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS** tiene por objeto establecer las obligaciones entre LA DIRECCION y el PORTEADOR PRIVADO tomando como base cubrir las rutas establecidas, para atender las necesidades de la población de la provincia o una localidad en específico.

**SEGUNDO: PERIODO DE PRESTACION DEL SERVICIO Y RUTA.**

2.1.-EL PORTEADOR PRIVADO prestará el servicio público de transporte de pasajeros de tipo \_\_\_\_\_, por un período de \_\_\_\_\_ meses, cubriendo la ruta \_\_\_\_\_, que tiene el siguiente itinerario \_\_\_\_\_,

con una cantidad de viajes planificados \_\_\_\_\_ de ida y regreso.

2.2.-La distancia a recorrer es de \_\_\_\_\_ kilómetros, según el itinerario aprobado para la ruta.

2.3.-El lugar de origen es \_\_\_\_\_, y el de destino es \_\_\_\_\_.

2.4.-EL PORTEADOR PRIVADO está obligado a poseer el comprobante como poseedor de la LOT, y en caso de constar con ayudantes, exigirles a los mismos tal obligación.

2.5.-EL PORTEADOR PRIVADO se compromete exclusivamente a cubrir la ruta antes designada, salvo autorización expresa del Administrador de la Terminal o Base, para el cambio de ruta o pase de líneas. El pase de línea se acredita en el modelo habilitado a tales efectos y se portará por el PORTEADOR durante el recorrido.

**TERCERO: ASIGNACION DEL COMBUSTIBLE.**

3.1.-La DIRECCION se compromete a asignar el combustible para la explotación del medio del transporte del PORTEADOR PRIVADO teniendo en cuenta el índice de consumo, la distancia a recorrer y el cumplimiento del itinerario.

3.2.-El índice de consumo del medio de transporte es \_\_\_\_\_ litros/kilómetros.

3.3.-La asignación del combustible se realiza mediante el empleo de las tarjetas magnéticas establecidas, la que estará en posesión del titular, quedando responsabilizado en su conservación y utilización, exclusivamente para la transportación de pasajeros. La Moneda y precio del combustible es establecido por los órganos competentes. La venta del combustible se realizará en los servicentros habilitados a tales efectos.

**CUARTO: LA TARIFA A APLICAR EN EL COBRO DEL PASAJE.**

4.1.-EL PORTEADOR PRIVADO se compromete a observar y aplicar la tarifa aprobada por el órgano u organismo competente.

4.2.-EL PORTEADOR PRIVADO abonará por concepto de andén \_\_\_\_\_ pesos por cada salida.

4.3.-El PORTEADOR PRIVADO cobrará a los pasajeros bonificados (estudiantes, cadetes, soldados del Servicio Militar Activo, y discapacitados) la mitad del precio del pasaje.

**QUINTO: DE LA BASE O TERMINAL DE OMNIBUS ASIGNADA.**

5.1.-El PORTEADOR PRIVADO está asignado a la Base o Terminal de Omnibus de \_\_\_\_\_, en el municipio de \_\_\_\_\_.

5.2.-La Terminal o Base está en la obligación de realizarle al medio de transporte del PORTEADOR PRIVADO la revisión periódica o diaria en sus instalaciones, conforme a las regulaciones establecidas.

5.3.-El PORTEADOR PRIVADO debe observar y acatar el orden y la disciplina en la Terminal, parqueando o estacio-

nando el medio de transporte en el lugar que se le indique por el Administrador.

5.4.-EL PORTEADOR PRIVADO tiene derecho a recibir el servicio de limpieza y aire, si la Terminal posee tales servicios. Asimismo puede utilizar las instalaciones o talleres para el mantenimiento menor u eventual acontecido al medio de transporte. Tales servicios se cobrarán conforme a la tarifa o precio establecido.

5.5.-La Base o la Terminal habilita una **HOJA DE RUTA** para cada viaje o viajes conforme al Reglamento de la Hoja de Ruta.

#### **SEXTO: CANTIDAD DE PASAJEROS, Y RESPONSABILIDAD DEL PORTEADOR.**

6.1.-El medio de transporte del PORTEADOR PRIVADO admite la cantidad de pasajeros \_\_\_\_\_, de ellos sentados \_\_\_\_\_ y de pie \_\_\_\_\_, también cuenta con los asientos (hasta 4) o espacios predeterminados para las mujeres embarazadas (2 asientos) y los discapacitados (2 asientos).

Se respetará por el PORTEADOR PRIVADO las capacidades aprobadas por salida para los pasajeros bonificados.

6.2.-El PORTEADOR PRIVADO se compromete a realizar los viajes teniendo en cuenta la capacidad de pasajeros permisibles para el medio de transporte declarado con anterioridad, garantizando a sus expensas que el medio de transporte cumpla con los requisitos de confort e higiene apropiados, para la circulación y de seguridad en la transportación.

6.3.-El PORTEADOR PRIVADO es responsable ante los pasajeros a los efectos de la transportación, conforme a lo previsto en los artículos del 429 al 434, ambos inclusive del **CODIGO CIVIL**.

6.4.-El PORTEADOR PRIVADO en ocasión de prestar el servicio de transporte de pasajeros, debe observar las normas de circulación establecidas en el **CODIGO DE VIALIDAD Y TRANSITO**.

6.5.-El PORTEADOR PRIVADO está en la obligación de que el medio de transporte sea revisado por las Plantas de Revisión Técnica Automotor en la provincia o la que corresponda, con una frecuencia **semestral**, debiendo aportar una copia del resultado ante LA DIRECCION, dentro de las 48 horas posteriores a su expedición.

6.6.-La Base o la Terminal puede realizar las coordinaciones con la Planta de Revisión Técnica a los efectos que se realice su revisión.

6.7.-El PORTEADOR PRIVADO es responsable por los mantenimientos y reparaciones mayores al medio de transporte a su cuenta y riesgo. Si LA DIRECCION posee Talleres de mantenimiento y de reparaciones el PORTEADOR PRIVADO puede solicitarle tales servicios. Los servicios serán pagados conforme a la tarifa oficial y la moneda aplicable.

6.8.-La Base o Terminal permitirá que el PORTEADOR PRIVADO cumpla las obligaciones previstas en los acápite 6.5 y 6.7 siempre que no se afecte gradualmente el servicio a la población.

6.9.-El PORTEADOR PRIVADO permitirá que los Inspectores de LA DIRECCION o del Ministerio del Transporte realicen las inspecciones oportunas al medio de transporte.

#### **SEPTIMO: DEL AYUDANTE DEL PORTEADOR PRIVADO.**

7.1.-El PORTEADOR PRIVADO podrá auxiliarse de ayudantes. En tal sentido declara que \_\_\_\_\_ (sí o no) posee \_\_\_\_\_ (cantidad) ayudante (s). Los nombres y apellidos de los ayudantes son:

1. Ayudante \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ ciudadano \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, mayor de edad, de estado civil \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_,

con domicilio en \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, municipio de \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, provincia de \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, con número de identificación

permanente \_\_\_\_\_, número de

Identificación Tributaria \_\_\_\_\_,

y LOT número \_\_\_\_\_.

2. Ayudante \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ ciudadano \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, mayor de

edad, de estado civil \_\_\_\_\_,

con domicilio en \_\_\_\_\_,

municipio de \_\_\_\_\_, provincia de \_\_\_\_\_,

con número de identificación permanente \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, número de Identificación Tributaria \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_,

y LOT número \_\_\_\_\_.

7.2.-El empleo de ayudantes no libera de las obligaciones y responsabilidades que le vienen impuestas al PORTEADOR PRIVADO, quien debe responder personalmente por los actos u omisiones de sus ayudantes durante la prestación de los servicios, como si se tratara de sus propios actos u omisiones.

7.3.-EL PORTEADOR PRIVADO está obligado a informar personalmente dentro de las 24 horas el cambio o sustitución de los ayudantes a LA DIRECCION.

#### **OCTAVO: DE LAS SITUACIONES EVENTUALES Y CAUSAS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD.**

8.1.-EL PORTEADOR PRIVADO está obligado a informar en el plazo no mayor de 24 horas a la Base o Terminal de Omnibus a la que se encuentra vinculado, el motivo de la rotura imprevista, accidentes y cualquier otro acontecimiento sufrido por el medio de transporte o producto de la afectación de su salud personal, ya sea por enfermedad común o derivada del trabajo.

8.2.-En los casos anteriores debe acreditar el acontecimiento o evento mediante las pruebas que estime pertinentes, conforme a Derecho.

8.3.-La Base o Terminal puede inhabilitar, modificar o suspender el servicio que presta el PORTEADOR PRIVADO debido a causas ajenas a su voluntad. En tal sentido puede optar por variar la frecuencia de salida, el itinerario, la ruta, la cantidad de viajes, la asignación de combustible, y los días de prestación de servicios, o solicitar a la DIRECCION la evaluación para la resolución del convenio.

8.4.-No genera responsabilidades para LA DIRECCION o el PORTEADOR PRIVADO, los daños y perjuicios, en virtud de las causales previstas en el Artículo 99 del **CODIGO CIVIL**.

8.5.-La parte que invoque la causal de Fuerza Mayor lo demostrará mediante documento expedido por un tercero o autoridad facultada para ello.

8.6.-No obstante, si el periodo de tiempo de dichas contingencias o acontecimientos durara más de treinta (30) días naturales, las partes podrán resolver el convenio.

**NOVENO: DEL INCUMPLIMIENTO Y LA SOLUCION DE CONFLICTOS:**

9.1.-En caso de incumplimientos por el PORTEADOR PRIVADO de las obligaciones consignadas en el presente convenio o como titular de la LOT, la DIRECCION puede adoptar la decisión de proponer la medida administrativa de **SUSPENSION** temporal de la LOT, en virtud del Artículo 36 del REGLAMENTO DE LA LICENCIA DE OPERACION DE TRANSPORTE. Si el PORTEADOR incumple reiteradamente sus obligaciones la DIRECCION propondrá

la medida de **CANCELACION** de la LOT, en virtud de los artículos 36 y 37 del REGLAMENTO.

9.2.-Las controversias que surjan con motivo de la ejecución del presente convenio serán resueltas por la vía administrativa, de conformidad con el Artículo 49 del REGLAMENTO.

**DECIMO: DE LAS MODIFICACIONES AL CONVENIO:**

En el caso de realizarse un cambio en la ruta o itinerario, se hará a través de un suplemento al convenio por escrito.

**LAS PARTES** manifiestan su conformidad con lo acordado en este convenio, ratificándolo en su contenido.

Y para que así conste, se otorga el presente contrato en cuatro (4) ejemplares a un mismo tenor y efectos, en \_\_\_\_\_, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

**LA DIRECCION**

**PORTEADOR PRIVADO**

Cuño

ANEXO NUMERO 2

<b>MODELO OFICIAL DE CAMBIO DE RUTA O PASE DE LINEA</b>	
FOLIO (15) _____	
Nombres y apellidos (1) _____	
LOT Número (2) _____	
Carné de Identidad (3) _____. RUTA APROBADA: (4) _____.	
En virtud de lo previsto en la Resolución dictada por el Ministro del Transporte, se ha decidido por la Administración de la Base o Terminal de (5) _____; a las (6) ____ horas del día de hoy (7) _____ de (8) _____ de (9) ____; reasignarle la RUTA (10) _____, con origen en (11) _____ y destino en (12) _____.	
CAUSA O MOTIVO: (13) _____ _____ _____	
VALIDA POR UNA SOLA VUELTA (ida y regreso)	cuño
APROBADO por (14) _____, _____ Nombres y apellidos cargo firma	



**METODOLOGIA PARA LA CONFECCION O  
LLENADO DEL MODELO OFICIAL  
DE CAMBIO DE RUTA O PASE DE LINEA**

1. El MODELO se emite en ejemplar único para cada viaje (ida y regreso), por la Base o Terminal de Omnibus, el que se habilita y entrega al titular de la LOT por el Administrador expresamente autorizado para ello.  
Los modelos deben de estar foliados, correspondiendo a su serie de impresión.
2. Las anotaciones en el MODELO se realizarán con bolígrafo, en los espacios expresamente habilitados al efecto. La Administración de la Base o Terminal de Omnibus cuidará que las anotaciones sean legibles y se realicen sin borrones, tachaduras ni enmiendas; y que éstas respondan con exactitud al tráfico o ruta que se autoriza.
3. Los titulares quedan obligados a custodiar y preservar el MODELO, de forma que éste no sufra deterioro ni pérdida durante el viaje.
4. Se incurre en responsabilidad laboral, sin perjuicio de la penal o de otra índole que pudiera corresponder, por la habilitación deL MODELO o la anotación de información en la misma, por personas no facultadas para ello, o por realizar anotaciones falseando la información real o con infracción de lo dispuesto en la metodología para el llenado de este documento.
5. A los efectos del control, en la oficina, base o Terminal que expide el MODELO llevará un Registro de Control de Cambios de Ruta o Líneas otorgadas, donde se anotará, el número consecutivo impreso del MODELO, la fecha en que ésta se entrega, el nombre del titular de la LOT, la ruta asignada, hora, ruta cambiada, sus motivos o causas, y el número de la matrícula de identificación del vehículo y cuantas más informaciones sobre el control de la explotación del vehículo resulten de interés para la entidad.
6. Se hará mención en la Hora de Ruta la decisión del cambio de línea o ruta.
7. En los escaques se consigna los siguientes datos:
  1. El nombre y los apellidos
  2. El número de la LOT
  3. El número de Carné de Identidad
  4. El nombre o número de la ruta aprobada
  5. El nombre de la Base o Terminal
  6. Referente a las horas del día que adopte la decisión
  7. Ordinal de la fecha del calendario
  8. El mes correspondiente
  9. El año que se trate
  10. La reasignación de la RUTA, identificándola por su número o nombre
  11. El origen de la ruta
  12. El destino de la ruta.
  13. La CAUSA o MOTIVO que dio origen al cambio de ruta
  14. El nombre y apellidos del funcionario actuante
  15. El número del folio.